

**Versión Pública de RR-5357/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 26 de febrero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 28 de febrero 2024 y Acta de Comité número 04/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5357/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Baideras Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quimixtlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210437223000023
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5357/2023.

Sentido de la resolución: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5357/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE QUIMIXTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedo registrada bajo el número de folio 210437223000023.
- II.** El veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información pública.
- III.** Con fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de cinco de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo que le asignó el número de expediente **RR-5357/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de fecha once de diciembre del año pasado, se admitió y se ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que reclamante indicó el correo electrónico para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído de diecisiete de enero del presente año, se acordó que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; por lo que, se continuó con el procedimiento, estableciendo que no se admitió ninguna prueba, en virtud de que ninguna de las partes ofrecieron material probatorio; asimismo, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Quimixtlán Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210437223000023, en la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quimixtlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210437223000023
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5357/2023.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>".

A lo que, el sujeto obligado contestó mediante oficio número MQP/0126/2023, realizado por el regidor de gobernación, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"... informar los índices delictivos y las faltas administrativas que corresponde del periodo 2018 a la fecha, por lo que se le informa que debido al acontecimiento que tuvo el Municipio de Quimixtlán el día 31 de agosto del 2022 donde el Municipio se vio afectado por intervención de la Fiscalía General del Estado, llevándose toda documentación donde se encontraba los índices delictivos, equipo táctico, armamento y unidades oficiales, por lo que de la fecha de agosto del 2022 a la fecha actual no se ha tenido intervención en actos delictivos." (sic).

Mediante oficio número UT/QMX/026/2023, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado envió al recurrente lo siguiente:

2) ...Se le informa lo siguiente:

Derivado de una verificación exhaustiva y razonable en los registros y archivos de este Honorable Ayuntamiento en el área competente que por sus atribuciones le corresponde este asunto; se pudo constatar que no se cuenta con información referente a la incidencia delictiva o reporte de incidentes en el municipio, por tal motivo mediante resolución del Comité de Transparencia en Sesión Extraordinaria de fecha 22 de noviembre del presente año, se tuvo a bien confirmar la declaratoria de Inexistencia de la Información solicitada, suscrita por esta Unidad de Transparencia y promovida por la regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quimixtlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210437223000023
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5357/2023.

Pública, área directiva a la cual, por sus funciones y competencias, se le asignó el seguimiento y atención de su solicitud estableciendo los siguientes como los motivos de la mencionada resolución:

I. La regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla afirma que; "debido al acontecimiento que tuvo el Municipio de Quimixtlán el día 31 de agosto de 2022 se vio afectado por la intervención de la Fiscalía General del Estado, llevándose toda la documentación donde se encontraba los índices delictivos, equipo táctico, armamento y unidades oficiales", por lo que se afirma que no es posible proporcionar la información solicitada.

II. Solicitando el apoyo del personal de la regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla, para garantizar la búsqueda exhaustiva de la información, se pudo corroborar que; no se tiene registro histórico o actualizado de incidencia delictiva o reporte de incidentes acontecidos en el municipio.

III. Por parte de esta Unidad de Transparencia se aclara que, se verificó la validez y pertinencia de las afirmaciones realizadas, comprobando que no hay información disponible para dar contestación, concluyendo lo siguiente:

El H. Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla. Administración 2021-2024, no cuenta con documentación o expediente alguno relacionado a la incidencia delictiva o reporte de incidentes en el municipio.

Por lo anterior, no es posible brindar información respecto a, hora del incidente o evento, fecha (dd/mm/aaaa) del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento y coordenadas geográficas del incidente o evento; información relacionada a la incidencia delictiva o reporte de incidentes acontecidos en el municipio.

Anexo al presente se envía la respuesta otorgada por la regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla; así como el acta de resolución del Comité de Transparencia de Sesión Extraordinaria de fecha 22 de noviembre del presente año....".

Además, adjuntó el acta de la Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia número CTQMX/SE/005/2023, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

"...En el de Quimixtlán, Puebla, siendo las doce horas con cero minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, reunidos en la sala de cabildo de la Presidencia Municipal, ubicada en Domicilio Conocido S/N Col Centro Quimixtlán, Puebla; y conforme a la respectiva convocatoria para celebrar la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia conforme a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 16 fracción VI, XIX, 20, 21, y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el C. Gaudencio García Nava en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia inicia la sesión extraordinaria convocada para el día de hoy y agradece la puntual asistencia de los presentes dándoles la más cordial bienvenida.

En uso de palabra, la C. Mayra Guadalupe Hernández Torres, en su carácter de secretaria del Comité de Transparencia da la bienvenida a los presentes y hace del conocimiento de los asistentes que la presente sesión se desarrollará bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quimixtlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210437223000023
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5357/2023.

- 1.- Pase de lista de asistencia y declaración del quorum legal.
- 2.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- 3.- Presentación, análisis, discusión y su caso confirmación de la declaratoria de inexistencia, en lo que respecta a la solicitud de Información con número de folio 210437223000023.
- 4.- Asuntos generales.
- 5.- Clausura de la sesión.

DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En uso de la palabra, la C. Mayra Guadalupe Hernández Torres, en su carácter de secretaria del Comité de Transparencia, procede a realizar el pase de lista de asistencia, haciendo constar la presencia de las siguientes personas; C. Gaudencio García Nava, presidente del Comité de Transparencia; C Mayra Guadalupe Hernández Torres, secretaria del Comité de Transparencia; C Víctor Guadalupe Arguello García, Vocal del Comité de Transparencia.
Invitados: Lic. Pedro Telpox Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia.
Una vez que se ha pasado lista de asistencia se informa lo siguiente:

Señor presidente le comunico que se encuentran los tres miembros del Comité de Transparencia, por lo anterior se declara el quorum legal para continuar con la presente sesión. Así mismo, se informa que se encuentra el Titular de la Unidad de Transparencia como invitado de esta sesión, a efecto de disipar dudas que se presenten durante la sesión y durante la revisión de los documentos, presentados y a quien se le reitera que tendrá derecho de voz, pero no de voto.

DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Continuando con el desahogo de la presente sesión extraordinaria, la C. Mayra Guadalupe Hernández Torres, secretaria del Comité de dar lectura al orden del día.

Toma la palabra el C. Gaudencia García Nava, pregunta a los integrantes del comité de Transparencia si existe algún tema adicional a incorporarse, a lo que los integrantes del Comité responden que "NO", acto seguido se procede a la votación para aprobar el orden del día, misma que es aprobada por unanimidad.

DESAHOGO DEL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En uso de la palabra la C. Mayra Guadalupe Hernández Torres, secretaria del Comité de Transparencia, expone sobre el motivo de la reunión consistente en el análisis, discusión y en su caso lo confirmación de declaratoria de inexistencia de información promovida por la regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública y suscrita por el titular de la Unidad de Transparencia, quienes tuvieron a bien declarar Ja inexistencia de información en lo que respecta a la solicitud de publica con número de Folio 210437223000023, recibido en el sistema SISAI de la PNT y que o la letra dice:

(Transcripción de la solicitud de acceso a la información)

La declaratoria de inexistencia de información, conforme a lo señalado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a lo información Pública del Estado de Puebla, está siendo motivada a consecuencia de que; derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y archivos físicos y digitales de este H. Ayuntamiento en el área competente y posterior a la revisión de las bases de datos de la regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública- no detectó evidencia o información disponible sobre la incidencia delictiva o reporte de incidentes en el municipio.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quimixtlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210437223000023
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5357/2023.

Al respecto, lo regiduría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública mencionó que: "que debido al acontecimiento que tuvo el Municipio de Quimixtlán el día 31 de agosto de 2022 se vio afectado por la intervención de la Fiscalía General del Estado, llevándose toda la documentación donde se encontraba los índices delictivos, equipo táctico, armamento y unidades oficiales".

Aunado a lo anterior se afirmó que; "a la fecha de agosto del 2022 a la fecha actual no se ha tenido intervención en actos delictivos".

El titular de la Unidad de Transparencia aclara que se verifico la validez y pertinencia de las afirmaciones realizadas comprobando que no hay información disponible al respecto por lo que expresa la necesidad de confirmar dicha solicitud de inexistencia de información, concluyendo lo siguiente:

El H. Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla. Administración 2021-2024, no cuenta con documentación o expediente alguno relacionado a la incidencia delictiva o reporte de incidentes en el municipio, por lo que no cuenta con la información solicitado.

Por lo que no es posible brindar información respecto a, hora del incidente o evento, fecha(dd/mm/aaaa) del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento y a las coordenados geográficos del incidente evento, información relacionada a la incidencia delictiva o reporte de incidentes en el municipio de Quimixtlán.

Posterior al análisis de las fundamentaciones expuestas y en estricto apego a la establecido en el artículo 22 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el comité de transparencia somete votación: "quienes estén por la afirmativa de confirmar la declaratoria de inexistencia de información, sírvanse manifestarlo levantando la mano, gracias".

Resolución CTQMX/SEOOS/05/2023.- Por unanimidad de votos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22 fracción I, 157, 158, 159 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se confirma la inexistencia de Información requerida mediante la solicitud con folio número 210437223000023, en virtud de que; el H. Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla, administración 2021-2024 no cuenta con evidencia, datos o información disponible para efectos de determinar información generada a la incidencia delictiva o reporte de incidentes en el municipio de Quimixtlán.

Único. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que comunique esta resolución al solicitante; a través de los medios disponibles para recibir notificaciones, exponiendo de forma fundada y motivada, los razones por las cuales se conformó la declaratoria de inexistencia de información para esta solicitud.

DESAHOGO DEL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Acto seguido se da paso a asuntos generales, manifestando los integrantes del Comité Transparencia que no tienen asunto pendiente que tratar.

CLAUSURA DE LA SESIÓN

En uso de la palabra el C. Gaudencio García Nava, Presidente del Comité de Transparencia, manifiesta: agotada la discusión de los temas enlistados en la orden

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quimixtlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210437223000023
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5357/2023.

del día, se da por terminada la presente sesión extraordinaria del Comité de Transparencia con los acuerdos tomados en el desarrollo de ésta, siendo las doce horas con treinta y dos minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, procediéndose a levantar la presente acta, que firman los que en ella intervinieron para los fines legales o los que hayo lugar.”

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

“Interpongo este recurso de revisión motivado por mi inconformidad con la declaratorio de inexistencia entregada como respuesta por parte del Sujeto Obligado. Lo anterior, debido a que sostengo que el SO cuenta con la obligación normativa de generar y almacenar la información, por lo cual, en caso de no poseerla, caerían en los supuestos de una falta administrativa. Al respecto, es relevante mencionar que, desde el 2010, entre las obligaciones normativas del SO está la de requisitar el Informe Policial Homologado, mismo que detalla el lugar de los incidentes, incluyendo las coordenadas geográficas y la ubicación exacta de probables delitos o infracciones administrativas, lo anterior con fundamento en el siguiente razonamiento: Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado; publicados en el DOF el 21/02/2020, establecen que el Informe Policial Homologado (IPH) es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes. En este orden de ideas, los obligados a llenar el IPH son las Instituciones Policiales de los tres órdenes de Gobierno, entre ellas, la instancia encargada de la seguridad pública municipal, de acuerdo con el Segundo de los Lineamientos mencionados en el párrafo anterior que define a las Instituciones Policiales como; Los Cuerpos de policía, policía de investigación auxiliar del Ministerio Público, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, que realicen funciones similares. Aclarado el deber de registrar la información en el IPH, señalo que en él se encuentra la información la cual el Sujeto Obligado no remitió y es la relacionada a las coordenadas de los incidentes ya que el contenido del IPH que debe registrarse es el siguiente: Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH; Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención. El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos: VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos: VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Dentro de los formatos de IPH tanto para hechos delictivos como infracciones administrativas en sus secciones Lugar de la Intervención, se solicitan las coordenadas del incidente y la ubicación precisa. Dicho lo cual, solicito que revoquen la respuesta del Sujeto Obligado, para así garantizar mi derecho humano de acceso a la información.”

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, no se admitió ninguna prueba en el expediente que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Quimixtlán, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210437223000023, en la cual requirió una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) respecto de la incidencia delictiva del periodo del uno de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la presente solicitud (dieciséis de octubre de dos mil veintitrés), dicha información debería ser desglosada por tipo de incidente o evento, coordenada, hora y fecha, entre otros datos.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante que, realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos sin encontrar registro de la información solicitada, debido a que por intervención de la Fiscalía General del Estado se llevó toda la documentación donde se encontraba los índices delictivos, equipo táctico, armamento y unidades oficiales, por lo que a la fecha de agosto del dos mil veintidós a la fecha actual no se ha tenido intervención en actos delictivos.

Por tal motivo, la autoridad responsable, a través del acta de Comité de Transparencia de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, número CTQMX/SE/005/2023, confirmó la inexistencia de la información requerida de la solicitud con número de folio 210437223000023.

Por lo que, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en cual alegó la declaración de inexistencia de la información solicitada, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Por otra parte, de los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se observa que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información; por otra parte, establecen que una de las formas que tienen los sujetos obligados de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los petitionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso, la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, el cual, al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.

- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivada de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Finalmente, la resolución del acta de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica de que se utilizaron los criterios de búsqueda exhaustiva y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generó la inexistencia en cuestión y señalar el servidor público responsable de contar con la información requerida.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que la autoridad responsable, manifestó que no cuenta con documentación o expediente alguno relacionado a la incidencia delictiva o reporte de incidencia en el municipio. De ahí que, el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva respecto de la información solicitada del periodo del uno de enero del dos mil dieciocho al dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, sin que se haya localizado la misma, por lo que, el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró la inexistencia de la información.

En consecuencia, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, al analizar la literalidad de lo requerido, así como la respuesta entregada por el sujeto obligado, incluyendo el acta del Comité de Transparencia en la que se aprueba la determinación de inexistencia de la información, se puede advertir que el sujeto obligado no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, además de que no ordenó que se repusiera o se generara la información en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones o, en su caso, acreditar la

imposibilidad de su generación; sin que haya dado vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que, en su caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por lo que solo se limitó a proporcionar al recurrente el acta de su Comité de Transparencia mencionada.

De acuerdo a lo antes expuesto, es evidente que el sujeto obligado no realizó lo establecido en los artículos 17, 22 fracción III, 156 fracción, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el derecho fundamental del recurrente de acceso a la información, el sujeto obligado deberá llevar a cabo correctamente el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, mencionando en la resolución del Comité de Transparencia en la que se confirma la inexistencia de la información solicitada, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por lo tanto, resulta evidente, que el sujeto obligado no se apegó a lo establecido en la Ley local de la materia, en relación a generar la certeza en el ciudadano de que agotó los criterios de búsqueda y cumplió con los requerimientos que establece la norma, como notificar esta situación al órgano interno de control del sujeto obligado, a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera, que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que éste solicite a las áreas responsables, que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada; en el caso de localizarla deberá entregarla y si derivado de la misma, resulta que la información no existe en sus archivos; deberá demostrar, el motivo de la inexistencia; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, el periodo de búsqueda, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, si es posible generar o reponer la información en caso de que esta tuviera que existir o la imposibilidad de generación; notificar al órgano interno de control del sujeto obligado de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de esta.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

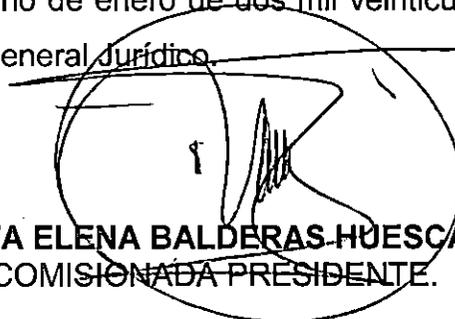
Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Quimixtlán, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS Y FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quimixtlán, Puebla.
Solicitud Folio: 210437223000023
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5357/2023.

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.

NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-5357/2023/MoN/RESOLUCIÓN

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-5357/2023, resuelto el día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.